

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 22/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160071100	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL - ALVAREZ CABRALES	ANTONIO JOSE - MARSIGLIA MESTRA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION ROTULADA, DERECHO DE PETICION.	21/09/2020		
05266400300120170036400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	ORLANDO DE JESUS - BETANCUR MEJIA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION Y ORDENA ENTREGAR DINERO, PARA LO CUAL SE LES AVISARÁ OPORTUNAMENTE	21/09/2020		
05266400300120170104400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES MONTOYA VILLADA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA.	21/09/2020		
05266400300120180021300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	RAUL HERNANDEZ OSORIO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	21/09/2020		
05266400300120180024400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CAROLINA MEJIA SALGADO	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	21/09/2020		
05266400300120180026400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	21/09/2020	0	0
05266400300120180033200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO - MARIN VALLEJO	NANY JOVANA PEREZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	21/09/2020		
05266400300120180045600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMON EMILIO PUERTA PUERTA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	21/09/2020		
05266400300120180046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JESUS MARIA - MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	21/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180047700	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ARBEBY ALEXANDER SANCHEZ CANO	El Despacho Resuelve: TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO	21/09/2020	0	0
05266400300120180079600	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO ZAPATA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.- OPORTUNAMENTE SE AVISARA SOBRE ENTREGA DE DINERO.	21/09/2020		
05266400300120180088000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	RAMON GERARDO - MUÑOZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO	21/09/2020	0	0
05266400300120180094800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CELMIRA DEL CARMEN - VASQUEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA	21/09/2020	0	0
05266400300120180097300	Ejecutivo Singular	ASOMBRA S.A.S.	MERY DEL ROCIO - LOPEZ	El Despacho Resuelve: NO AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	21/09/2020	0	0
05266400300120180124900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA	CARLOS EDUARDO GUEVARA ZAPATA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	21/09/2020	0	0
05266400300120180126000	Ejecutivo Singular	COOCREDITO	LUZ AMPARO - RESTREPO GARCIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	21/09/2020		
05266400300120190017000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	RAUL HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARA QUE REFORME LA DEMANDA	21/09/2020	0	0
05266400300120190017800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTES EL TESORO S.A.S	El Despacho Resuelve: SE HACE ACLARACIÓN DE LA ANOTACIÓN, EL PROCESO SE ENCUENTRA VIGENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO	21/09/2020	0	0
05266400300120190039300	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO - SUAREZ SIERRA	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO, FALTA UNA PRUEBA	21/09/2020	0	0
05266400300120190047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN	21/09/2020	0	0
05266400300120190056300	Ejecutivo Singular	MIRIAM FERNANDEZ RENDON	CECILIA INES ECHEVERRI VERGARA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	21/09/2020		
05266400300120190058300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA MARIA AGUDELO PEREZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO	21/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190068100	Verbal	RUBEN DARIO - ANGEL QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE LOS GASTOS AL CURADOR SO PENA DE INICIAR PROCESO EJECUTIVO	21/09/2020	0	0
05266400300120190079900	Ejecutivo Singular	ABACO ENVIGADO	ALBERTO - GUTIERREZ ARCILA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	21/09/2020	0	0
05266400300120190093600	Ejecutivo Singular	JOSE IVAN URREA ARISTIZABAL	JUAN CARLOS AGUDELO CARDONA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	21/09/2020	0	0
05266400300120190099900	Ejecutivo Singular	ADA TOURS S.A.S.	AGENCIA SIGMA S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	21/09/2020	0	0
05266400300120190100200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN	21/09/2020	0	0
05266400300120190103400	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO GIL MURILLO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	21/09/2020	0	0
05266400300120190107100	Ejecutivo Singular	RUBEN AUGUSTO BOTERO PALACIO	JUAN PABLO CLAVIJO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO	21/09/2020	0	0
05266400300120190115500	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS	INDIRA PALACIOS RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO	21/09/2020	0	0
05266400300120190118900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILDEBRANDO ARCARGEL ECHAVARRIA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL DE CREDITO	21/09/2020	0	0
05266400300120190119000	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	GLORIA ELVIRA QUINCHIA GARCIA	El Despacho Resuelve: SIRVASE PROCEDER EN DEBIDA FORMA, EL OFICIO ESTA DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD.	21/09/2020	0	0
05266400300120190130300	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	GLORIA ISABEL CARMONA YEPES	El Despacho Resuelve: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	21/09/2020	0	0
05266400300120190133200	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO	El Despacho Resuelve: INCORPORA CONTESTACIÓN	21/09/2020	0	0
05266400300120190141500	Verbal	LINA MARIA MORALES VELEZ	ISMAEL VELEZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	21/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200056800	Tutelas	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	21/09/2020		
05266400300120200057300	Tutelas	JOSE MIGUEL ZAPATA RIOS	COOMEVA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	21/09/2020		
05266400300120200058500	Tutelas	HERNANDO VALDERRAMA ROJAS	AFP PROTECCION	Sentencia. FALLO TUTELA	21/09/2020		
05266400300120200059200	Tutelas	CARLOS GERMAN BERMUDEZ PICON	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA	Sentencia. FALLO DE TUTELA	21/09/2020		
05266400300120200060400	Tutelas	PAOLA ANDREA RUEDA MARIACA	SECRETARIA MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/09/2020		
05266400300120200060600	Tutelas	MYRIAM DEL SOCORRO - HERRERA ARBOLEDA	SOCIEDAD MIRO SEGURIDAD LTDA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/09/2020		
05266405300120150006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - MORALES VARGAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO	21/09/2020		
05266405300120150029500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ALBEIRO - CAMPIÑO URIBE	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	21/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2019-01071-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2019-01155-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



INTERLOCUTORIO	1013
RADICADO	052664003001 2019-01189-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ
SUBROBACIÓN PACIAL	F.N.G.
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que obra a fl. 63 y s.a. y siguientes del plenario, manifiesta la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$16666.665.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5098005 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ la cual consta en el pagaré Nro. 2300090341 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$33.333.330.00.*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogataria parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma de: DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$16666.665.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5098005 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ la cual consta en el pagaré Nro. 2300090341 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$33.333.330.00, por concepto de capital parcial subrogado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Dra PAULA ANDRÉA CASTRILLÓN ECHEVERRY abogada titulada y en ejercicio con T.P. N°. 132934 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte actora y sobrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el (F.N.G.)

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-01190-00-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el cual se ordena incorporar al plenario, donde solicita la expedición de un nuevo exhorto, se le informa a la peticionaria que el oficio 661 del 26 de febrero de 2020 expedido por el Juzgado, está dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL AUTOMOTORES, (policía metropolitana de Medellín) y nada tiene que ver la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta Antioquia. En razón de lo anterior sírvase dirigir y/o radicar el oficio 661 en mención ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2019-01303-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada GLORIA ISABEL CARMONA YEPES ciudadana identificada con el número de cédula 43590933 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 2707 del 107 de noviembre de 2019 obrante a folio 22 del plenario mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentó el escrito en el Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado o al correo electrónico el 18 de septiembre de 2020;, en razón de ello, el término legal para contestar la demanda comenzó a correr desde el día 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-01332-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el cual se ordena incorporar al plenario, donde el curador ad litem contesta la demanda declarativa de DIVISORIO POR VENTA en la cual la parte demandada no se oponen a las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia señalando que no se corre traslado de dicha contestación por cuanto fue presentada de manera extemporánea. Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-01415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito o contestación de la demanda que hace el apoderado de ISMAEL VELEZ MARTINEZ la cual fue presentada dentro el término legal, así mismo se indica que el Abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS reasume el poder a él otorgado y en razón de ello se entiende revocada la sustitución a la Dra. LAURA BERRIO RAMIREZ. Así mismo, se allega la contestación a la demanda que hace la apoderada de SEGUROS LA EQUIDAD S.A. la cual igualmente fue presentada dentro del término legal.

Ambas contestaciones contentivas de excepciones de fondo a la cual se le impartirá trámite una vez sea integrada la litis por pasiva con LINA MARIA MORALES VELEZ, respecto de quien aún no se ha iniciado las diligencia de integración en razón de ello, deberá la parte actora impulsar en proceso en tal sentido dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del estatuto procesal.

Finalmente, no se da trámite al Amparo de pobreza deprecado por el apoderado del demandado ISMAEL VELEZ, pues no se cumplen con los postulados del artículo 152 del estatuto procesal y se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 218461 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1011
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00459 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JUAN PABLO SOTO VELEZ CC.8.349.944
ACCIONADO:	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veintiuno de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al presente incidente de desacato, ello previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

AUTO INTERLOCUTORIO –

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró executable el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, a la parte accionada, Doctora LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y, como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LA DRA. LILIAM GABRIELA
CANO RAMIREZ.

correo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1012
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00537 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ALEJANDRO DIAZ CARDONA CC.1037596590/AFECTADO: JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ. CC.70556.106
ACCIONADO:	COOMEVA EPS.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veintiuno de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al presente incidente de desacato, ello previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

AUTO INTERLOCUTORIO –

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, a la parte accionada Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto, para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1014
RADICADO	05266 40 03 001 2020 - 00604 00
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA RUEDA MARIACA
ACCIONADO (S)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por PAOLA ANDREA RUEDA MARIACA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a través de su secretario o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00948-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Despacho le reconoce personería para actuar a la profesional del Derecho DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO abogado titulado y ejercicio con T.P. 117342 del C. S. de la Judicatura para que en adelante represente los intereses y garantías de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del presente proceso, según los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00973-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito aportado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita autorización para emplazar a los demandados, petición que se deniega de plano por cuanto al revisar el expediente se evidencian varios intentos de citación que no fueron efectivos en razón de que no se allegó el formato, pero la entrega fue efectiva, a folio 39 se autorizó una nueva dirección de la cual no hay constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M., y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-01249-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado se remite a la memorialista a folio 36 del plenario, en la cual reposa auto 611 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se aceptó una subrogación parcial del crédito. Finalmente, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN abogada titula y en ejercicio con T.P. 119004 del C. S. de la Judicatura, quien representará los intereses de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 – 01260- 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se accede a la entrega de los oficios de desembargo y se le hace saber a las partes que los depósitos judiciales están debidamente elaborados y, una vez se autoricen ante la entidad bancaria, se les informará para que los cobren.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00170-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por el apoderado de la parte actora con el cual pretende subsanar el requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto de sustanciación del 17 de octubre de 2019, aceptando que efectivamente el titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión es el municipio de Envigado y no los demandados en el presente proceso

En este orden de ideas, deberá la parte actora con el fin de adecuar la demanda, proceder conforme los postulados del artículo 93 de la ley 1564 de 2012, esto es reformar la demanda y cumplir con los requisitos que exige esta figura, pues debe desaccumularse a las personas que fueron integradas, empero, que nada tienen que ver con este asunto, además de incluir al MUNICIPIO DE ENVIGADO, quien debe ser citado en calidad de tercero interesado en el presente proceso, pues la acción debe estar orientada en contra de personas indeterminadas.

Deberá la parte demandante proceder en la forma indicada en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 317 del estatuto civil. Finalmente se allega al expediente respuesta del Departamento Administrativo de Planeación y La Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2019-00178-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, la titular de ésta Judicatura procede a hacer el control de legalidad respecto de las diligencias adelantadas al interior del presente proceso, y evidencia que en el sistema de información y gestión siglo XXI, aparece una anotación de fecha 14 de julio de 2020 mediante el cual el Juzgado declara terminado el proceso por pago total de la obligación, información que no corresponde a la realidad pues éste no se ha terminado y se encuentra a la fecha en etapa de ejecución forzada.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, que el proceso se encuentra vigente y que la citada información y/o anotación del 14 de julio no corresponde a este proceso, motivo suficiente para indicar que no existe necesidad de dar trámite al recurso de reposición formulado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00393-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el cual la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para dictar sentencia, el Despacho no accede a ello por cuanto deberá esperarse respuesta de la FISCALÍA del municipio de SANTA BARBARA ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



INTERLOCUTORIO	1010
RADICADO	052664003001 2019-00478-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS AREA SUR S.A.S. Y OTRO
SUBROBACIÓN PACIAL	F.N.G.
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que obra a fl. 70 y s.a. y siguientes del plenario, manifiesta la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 8600029644 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$29.983.250.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 4921982 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de la agencia de arrendamientos AREA SUR S.A.S. y CARLOS ANDRÉS MARIACA MARIN la cual consta en el pagaré Nro. 453220620 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$59.966.500.00.*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogataria parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma de: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$29.983.250.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 4921982 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de la agencia de arrendamientos AREA SUR S.A.S. y CARLOS ANDRÉS MARIACA MARIN la cual consta en el pagaré Nro. 453220620 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$59.966.500.00, por concepto de capital parcial subrogado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. N°. 49875 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte actora y sobrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el (F.N.G.)

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00563 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veintiuno de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se accede a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

Es de anotar que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario de Envigado, se le avisará oportunamente a la petente para que haga efectivo su cobro.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00583 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veintiuno de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se accede a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

Es de anotar que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario de Envigado, se le avisará oportunamente a la petente para que haga efectivo su cobro.

Es de advertir que para una nueva entrega de depósitos judiciales, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos y/o depósitos judiciales pagados y constituidos que se le han efectuado a la parte demandada y los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00681-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 Y 132 del C. G. del Proceso, se allega al expediente escrito presentado por el curador ad litem de los indeterminados, donde informa sobre el no pago de los honorarios fijados por el Juzgado, en razón de lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda cancelar este concepto al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, pues de lo contrario se podría ejercitar los postulados del artículo 305 del estatuto procesal, en el sentido de iniciar la ejecución por forzada por este valor.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00799-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado; Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Atendiendo que la litis se encuentra integrada en su totalidad y que el término para contestar la demanda se encuentra precluido, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito contentivo de excepciones perentorias denominadas [*tacha de falsedad de documento privado*], lo anterior de conformidad con el artículo 443 de la ley 1564 de 2012; se resalta que dicho traslado es por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de los anteriores medios exceptivos. De otro lado, se resalta que la TACHA DE FALSEDAD se tramitará como excepción de fondo de acuerdo a los lineamientos del inciso ultimo del canon normativo 270 *ibídem*, de allí que una vez agotado el traslado se nombrara perito grafólogo.

De otro lado se reconoce personería para actuar a MARIA ELENA SUAREZ BEDOYA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 61846 del C. S. de la Judicatura quien representará los intereses de la parte demandada en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00919 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IRENE VELEZ TORO
DEMANDADO	ANDREA GOMEZ OSORIO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00936-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 Y 132 del C. G. del Proceso, se allega al expediente escrito presentado por LUIS JAVIER MUÑETONES a través de apoderado judicial, donde solicita intervención en su favor como tercero acreedor hipotecario, empero, no allegó ninguna constancia de tal afirmación, adicionalmente no hizo ninguna manifestación con relación a los postulados del artículo 462 del estatuto procesal, norma que exige que estas personas pueden intervenir ya sea a través de demanda de acumulación o demanda simple. En razón de lo anterior no se accede a lo peticionado hasta tanto no se cumplan con los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2019-00999-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



INTERLOCUTORIO	1009
RADICADO	052664003001 2019-01002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SOCIEDAD IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S. Y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO
SUBROBACIÓN PACIAL	F.N.G.
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que obra a fl. 63 y s.a. y siguientes del plenario, manifiesta la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$28.333.269.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5187822 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S. y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO la cual consta en el pagaré Nro. 2750091241 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$56.666.537.00.*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogataria parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma de: VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$28.333.269.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5187822 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S. y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO la cual consta en el pagaré Nro. 2750091241 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$56.666.537.00, por concepto de capital parcial subrogado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Dra CLAUDIA MARIA BOTERO MONOYA abogada titulada y en ejercicio con T.P. N°. 69522 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte actora y sobrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el (F.N.G.)

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-01034-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva intentos de integración. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano JOSÉ FERNANDO GIL MURILLO identificado con cédula Nro. 98546972.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **116** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: JOSÉ FERNANDO GIL MURILLO identificado con cédula Nro. 98546972.
PROCESO: EJECUTIVO 052664003001 2019-01034-00
DEMANDANTE: CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS. JOSÉ FERNANDO GIL MURILLO identificado con cédula Nro. 98546972

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR JOSÉ FERNANDO GIL MURILLO IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 98546972 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2251 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO